



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

S.P

RESOLUCIÓN No. 1108

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 y conforme al Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de Noviembre de 2006, Decreto Distrital No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital No. 175 de 2009, y en concordancia con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que mediante Derecho de Petición interpuesto por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Localidad Ciudad Bolívar, comunico al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA: " . . . obrando en interés general de las comunidades residentes en los barrios Recuerdo Limas, Sauces Sur, La Casona, San Francisco Sur y San Francisco 2º. Sector y quienes se han valido del suscrito y como representante legal de la Junta de Acción Comunal para este escrito y con fundamento en los artículos 5º. al 9º. del C.C.A. y 23 de la C.N. para lo siguiente:

(. . .).

Le informamos Dr. Olivera que estamos preocupados por los botaderos y en el momento el Dr. Jorge Franco dueño de una recebera y cantera dio un lote para botadero con la condición que deja botar los escombros, pero si compran el material de su cantera, siendo que por mandato legal le corresponde dar solución a nuestra petición.

(. . .). FIRMADO.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1108

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en consideración al radicado No. 16324 del 26 de agosto de 1998, la Subdirección de Calidad Ambiental del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, realizó visita técnica el 22 de septiembre de 1998, a la Carrera 19 Bis No. 69-92 Barrio Recuerdo Limas de la Localidad Ciudad Bolívar de esta Ciudad y en virtud de la cual emitió el Concepto Técnico No. 3093 del 30 de septiembre de 1998 y concluyó:

"ANÁLISIS DEL ENTORNO.

El sitio corresponde a una cantera que de acuerdo con la información suministrada por la persona que atendió la visita, el predio pertenece al señor Rafael Forero quien falleció y en el momento es el celador Sinai Díaz quien se encarga del manejo de la cantera.

El arrojado de escombros se hace por lo menos una vez a la semana sin que exista ninguna señalización, ni demarcación, los escombros no están clasificados, incluyen basuras y no se están conformando geomorfológicamente. La adecuación inadecuada de los escombros ha hecho que muchos de estos rueden hasta la Quebrada Limas generando contaminación de las aguas.

Igual situación se presenta en otro sector cercano al barrio donde de acuerdo con la información del solicitante. El señor Jorge Franco cedió un lote para botadero con la condición que se compre en la cantera los materiales para las obras. En el momento de la visita no se encontró a las personas encargadas de la vigilancia de la cantera por lo cual no fue posible verificar la existencia de los permisos correspondientes".

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, mediante "AVISO No. 0087, previa solicitud y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se ha dado inicio al trámite de la investigación señalada a continuación:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1108

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

CONTAMINACIÓN POR ESCOMBROS

SINAI DÍAZ Carrera 19 Bis No. 69-92. Recuerdos Limas". FIRMADO.

Que mediante Oficio SJ-QR No. 00763 del 19 de enero de 1999, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, cito al señor EDGAR A. LINARES: ". . . se permite comunicarle que con fundamento en la visita realizada el día 22 de septiembre de 1998 a la Carrera 19 Bis No. 69-92 y en el Concepto Técnico No. 3093 del 30 de septiembre de 1998, se verifico disposición inadecuada de escombros.

En razón de lo antes expuesto, la Subdirección Jurídica de este Departamento ha iniciado la correspondiente investigación.

(. . .)". FIRMADO.

Que la Unidad Legal Ambiental de la Subdirección Jurídica del DAMA, a través del Oficio SJ-QR No. 13725 del 24 de mayo de 1999, citó al propietario o representante legal de la cantera anteriormente nombrada, así: "Con el propósito de adelantar una diligencia de carácter administrativo dentro de las actuaciones que se adelantan en el expediente de la referencia, sírvase comparecer dentro de los cinco días siguientes al recibo de la presente, a la Unidad legal Ambiental de este Departamento ubicado en la Carrera 6ª. No. 14-98, piso 2º.". FIRMADO.

Que a folio 18 del expediente DM-08-98-292, se encuentra anexada la declaración del señor EDGAR LINARES AMAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.100.333 de Bogotá y efectuada el 19 de enero de 2000, atendiendo la citación realizada por este Departamento, con el propósito de adelantar diligencia de carácter administrativo en la investigación que se adelanta en el expediente





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1108

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

anteriormente citado. Se le hace saber al declarante que la presente diligencia es bajo la gravedad de juramento de conformidad a lo contemplado en el artículo 172 del Código Penal. *PREGUNTADO. (. . .) si conoce el motivo de esta diligencia. CONTESTADO. Si lo conozco, es referente sobre un derecho de petición en el año 1998, sobre un botadero de basura y escombros varios en unos lotes aledaños al barrio donde resido. En el año 1998 el señor Zinay Díaz dispuso de un terreno en la finca Quebrada Honda de propiedad del señor Florentino Silva un botadero de tierra y escombros. Nosotros la Junta de Acción Comunal le hicimos el reclamo y él manifestó que tenía permiso del propietario, siendo esto falso, porque nosotros hablamos con el señor Silva y manifestó que no había dado permiso. El señor Díaz abrió otro en predios del señor Rafael Forero Fetecua, descargando en ellos toda clase de escombros y basura, al ver nosotros la problemática de contaminación nos dirigimos con el derecho de petición a la Alcaldía Local quien respondió que esa queja era de competencia de Corpoaseo Total que es la empresa que recolecta la basura de la localidad. En visita que nos hizo un supervisor de esa empresa me manifestó que no era competencia de ellos sino que le correspondía al Ministerio del Medio Ambiente o al DAMA, fue cuando procedía presentar el derecho de petición al Director del DAMA en el año de 1998. El señor Díaz disfruto de dicho botadero por un lapso de más o menos 18 meses, luego abrió un servicio de canteras el cual esta explotando sin licencia y a la vez recibe volquetas con escombros botándolo a un lado del segundo botadero y dio en arriendo al lado de la Quebrada Peña Colorada a unos señores para quemar carbón, en este sitio descargan toda clase de maderas para tal fin , no talan, sino que traen todos los palos y las queman al aire libre sobre la Quebrada y lo que es el aserrín y las cenizas va a caer a la Quebrada. (. . .) PREGUNTADO. Sírvase informar a este Departamento Administrativo la dirección en la que puede ser notificado el señor Zinay Díaz. CONTESTO. El señor Díaz reside en una casa perteneciente a la Finca Quebrada Honda más o menos a 800 metros de la parte alta del Barrio Quebrada Limas, sugiero que sea citado por intermedio de la Alcaldía Local o de alguna de las Inspecciones de Policía de la zona. (. . .)". FIRMADO.*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1108

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que la Subdirección Jurídica mediante Oficio SJ.ULA No. 26687 del 14 de octubre de 1999, cito al señor ZINAY DÍAZ, *para que compareciera ante la Unidad Legal Ambiental, con el fin de adelantar diligencia de carácter administrativo dentro del expediente señalado en el asunto de la referencia.*

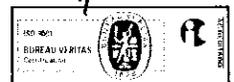
Es importante señalar que la omisión a nuestra solicitud acarrea sanciones legales correspondientes”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales, en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1108

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que en relación con la actuación ambiental surtida dentro del expediente DM-08-98-292, contra el señor ZINAY DÍAZ, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto No.1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1108

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena subrayar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1108

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa"...*" (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos esto es, desde el 22 de septiembre de 1998, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1108

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera Edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...).

Que el artículo 101 del Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "*por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto No.109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, indicando expresamente en el artículo 5º. Literal L) "*Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas*".





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1108

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de: *"Expedir los actos administrativos que ordenen el archivo, desglose, acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental"*.

En mérito de lo expuesto,

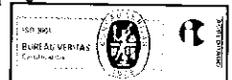
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiental, en contra del señor ZINAY DÍAZ y no contra el señor EDGAR A. LINARES quien es el quejoso y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. De acuerdo con lo decidido en el artículo anterior se da traslado a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría, para que proceda al archivo de las presentes actuaciones administrativas, contenidas en el Expediente DM-08-98-292.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y fijarla en lugar público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente Acto Administrativo a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Entidad, para los fines pertinentes.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 1108

**POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA, SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los **25 FEB. 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director Control Ambiental

Proyecto: Myriam E. Herrera R.
Expediente DM-08-98-292.

Reviso: Dr. Oscar De Jesús Tolosa. Aprobó: Alexandra Lozano Vergara

